

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintidós.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en la forma indicada:

- Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del CGP, toda vez, que las cautelas solicitadas “Embargo y Secuestro” del bien objeto de división, resulta improcedente dada la clase de proceso incoado. Aunado a lo anterior, debe saberse, que la misma, en los términos del literal (c) del artículo 590 del CGP, no puede ser considerada como innominada.

Sépanse, que, la inscripción de la demanda en el aludido predio, opera de pleno derecho y no lo exime de acreditar la carga en mención.

- De otro lado y aunque obra avalúo comercial del predio a dividir mediante venta, a efectos de establecer la cuantía, en los términos del numeral 4° del artículo 26 del CGP, acredítese el avalúo catastral del mismo. La anterior exigencia se torna procedente en los términos referidos en el numeral 3° del artículo 84 *Ibidem*.

Téngase en cuenta, que los memoriales digitales subsiguientes, así como los anexos, deben ser remitidos debidamente rotulados a la cuenta electrónica del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

